

Popayán, 23 de Marzo de 2020

SEÑOR
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN ©
E.S.D.

REF: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXT.
DTE: JUDY ADRIANA BOLAÑOS Y OTROS
DDO: MAPFRE Y OTROS

RAD:2019-00359-01

MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, mayor y vecino de la ciudad de Popayán ©, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y actuando conforme a mi calidad ya reconocida en el proceso de la referencia, me dirijo a Usted con el fin de **SUSTENTAR LOS REPAROS** presentado en contra de la **SENTENCIA** proferida por el despacho el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, el día **28 de Octubre de 2020**, tomando como base lo siguiente:

SUSTENTACION DE LOS REPAROS A LA SENTENCIA

1. Informo al despacho, que se **desiste del Reparado realizado a la sentencia** denominado: **“Inconformidad respecto al quantum fijado por el despacho por los Perjuicios Materiales fijados en la Modalidad de Daño Emergente”**.

Debido a lo anterior:

2. **EL REPARO a la SENTENCIA que se SUSTENTA** en esta oportunidad es el siguiente:

“Por el hecho de EXCLUIR del PROCESO al señor JOSE FERNANDO MONTENEGRO, debido a que por parte del despacho existe una INDEBIDA INTERPRETACION del MATERIAL PROBATORIO, obrante en el proceso; ya que difiere enormemente lo expuesto en las excepciones de fondo, con la prueba documental recaudada y con lo expuesto en las declaraciones del señor JOSE FERNANDO MONTENEGRO LOPEZ y LUIS ARMANDO CASTILLO LOPEZ”.

SUSTENTACION

1). La presente sustentación se centra, respecto a que por parte del Juzgador en Primera Instancia efectuó una **INDEBIDA INTERPRETACION del MATERIAL PROBATORIO**, ya que al momento de proferir sentencia expuso:

- Al principio dijo **“que se encuentran reunidos todos los presupuestos procesales para Dictar Sentencia de Fondo”**.

- Debido a esto se concluye fácilmente que la demanda interpuesta reúne todos los requisitos formales, motivo por el cual a la parte que represento le basta con demostrar al Juzgador que la **propiedad de los vehículos** que estuvieron involucrados en el accidente, recae en cabeza de la parte demandada.

- Así las cosas, este es el motivo por el cual se admite la demanda por el despacho y posterior a ello en esta etapa procesal se procede a dictar la sentencia debatida en esta instancia, por la inconformidad que se desarrollara enseguida.

2) Al momento de realizar su exposición en la sentencia el **adquo**, expuso de manera clara y sin vacilación lo siguiente:

“Que hay certeza que el señor MONTENEGRO LOPEZ es el propietario del semiremolque al momento del insuceso; y que existe prueba lánquida y poco creíble de que se hubiera enajenado el SEMI REMOLQUE en el año 2007, desprendiéndose de esta forma del control del mismo; que existieron muchas contradicciones por parte del señor MONTENEGRO LOPEZ y el señor CASTILLO LOPEZ, respecto a la contestación de la demanda, y de los móviles del por que no se hizo la tradición formal del vehículo; y que le correspondía a la parte actora demostrar que al momento del accidente el señor MONTENEGRO LOPEZ ostentaba la Posesión Material del vehículo”
(3hr 38m ss) (Negrilla y subrayas del suscrito)

3) La inconformidad del suscrito abogado para que se **REVOQUE** la **SENTENCIA** respecto a este punto, radica en lo siguiente:

3.1.- A la parte demandante le correspondía al momento de presentar la demanda demostrar **ÚNICAMENTE** que la **PROPIEDAD** del automotor que le había ocasionado los daños y lesiones, estaba en cabeza de los demandados del proceso, para de esta forma acreditar ante el despacho la legitimación por activa. (Se demostró con el certificado de tradición anexo).

3.2.- Posterior a ello al interior del proceso le correspondía probar los **Hechos- Nexo o Relación Causal- y los Daños**, que efectivamente fueron demostrados, y aceptados en su petitum por el Juzgador.

4) **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:** Se debe proceder a la **REVOCATORIA** de la sentencia, por qué el señor **JOSE FERNANDO MONTENEGRO LOPEZ**, en calidad de demandado y propietario inscrito en el Certificado de Tradición anexo con la demanda, era la persona que tenía que **DEMOSTRAR con PRUEBAS** ante el Juzgado de conocimiento que había **vendido** el tractocamión **y/o** que el **poseedor material** del mismo era una tercera persona. (Este señor **NUNCA** aportó pruebas documentales que llevaran al verdadero convencimiento del juez).

4.1.- Debido a este motivo, es evidente respetado Doctor de la Segunda Instancia que erró en su apreciación el adquo, ya que el demandado **JOSE FERNANDO MONTENEGRO** tenía la carga de la prueba en sus manos, y a partir de ese momento debía demostrar al despacho que el trailer con el que se causó el accidente había salido de su esfera y que la posesión material la ejercía otra persona.

LO QUE NUNCA SE DEMOSTRO

4.2.- Respecto a éste punto, debemos tener en cuenta, que la **precitada Posesión ejercida por un tercero, que lograrse desvincular al señor JOSE FERNANDO MONTENEGRO LOPEZ** de las pretensiones de la demanda, **NUNCA logró ser demostrada ante el ad quo,** debido a los siguientes motivos:

PRIMERO: El Juez Primero Civil Municipal de Popayán, fue **muy claro cuando expuso en la Sentencia que las declaraciones de los contratantes generaron más dudas que certezas a cerca de la realización de la referida compraventa del trailer.** Sencillo respetado Doctor **NO le dio el respectivo valor probatorio al contrato, a pesar de haber sido incorporado al proceso de manera oficiosa, y mucho menos al declarante de la pasiva del proceso.** (Negrilla y subrayas del suscrito)

SEGUNDO: Debido a esto señor Juez, **sí** el **CONTRATO** aportado le generaba más dudas que certezas al Juzgador, como bien lo expuso era evidente que para poder declarar la Excepción

de Fondo, **DEBIA TENER MAS PRUEBAS PARA PODER DECLARAR LA EXCEPCION; ya que no podía la primera instancia realizar una INDULGENTE INTERPRETACION y deducir sin ninguna lógica bajo el manto de la duda que le generó el CONTRATO Y TESTIMONIOS, que el señor JOSE FERNANDO MONTENEGRO LOPEZ, no era el poseedor del TRAILER al momento del accidente.** (Negrilla y subrayas del suscrito)

TERCERO: Así las cosas, se incurre en protuberantes contradicciones por parte del Juzgador, cuando se percata del ardid, e **invirtiendo la carga de la prueba traslada la responsabilidad a la parte que represento de demostrar la POSESION de un VEHICULO de una persona que ni siquiera conocía o aparece luego de ocho (08) años de pasado el accidente de una manera mágica.**

CUARTO: Se debe **REVOCAR** la sentencia, debido a que si el Juzgador tenía dudas a cerca de la legalidad del contrato realizado en el año 2007 entre los señores **MONTENEGRO LOPEZ y CASTILLO LOPEZ;** el Doctor debió tener más pruebas como base para decretar la excepción invocada.

FUNDAMENTOS QUE RESALTAN LA DUDA DE LA EXISTENCIA LEGAL DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL VEHICULO

1) El contrato de compraventa del tráiler arrimado al proceso, nada aporta para demostrar la posesión del señor CASTILLO LOPEZ desde el día 10 de Diciembre del año 2007, **debido a que es un Contrato realizado supuestamente en el 2007,** pero que tiene fecha de autenticación del mismo para el año de 2014.

2) Resalto al despacho, que al momento de proponerse la Demanda por parte del suscrito se expuso que se había citado a Audiencia de Conciliación a los propietarios del vehículo (cabezote-trailer), y no se había llegado a ningún acuerdo por que el señor: **“MONTENEGRO manifestó que había vendido el carro”;** pero hago énfasis en lo siguiente:

“El suscrito abogado NUNCA EXPUSO QUE SE LE HABIA COLOCADO DE PRESENTE EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL TRAILER el día de la audiencia de conciliación, como lo quiere hacer creer el abogado de la parte demandada”.

3) Se hace la aclaración, debido a que la pasiva por medio de su apoderado ha querido hacer creer que esto es un acto de mala fe de mi poderdante y el suscrito; debido a que como se pudo constatar el referido contrato que ellos citan en la Audiencia de Conciliación **NUNCA** fue aportado a dicha diligencia, **ya que causa extrañeza que apenas venga a aparecer el “contrato de compraventa” el día 28 de Octubre de 2020,** y no se aportó con las excepciones de fondo interpuestas. De igual manera nunca la parte demandada ofició al centro de conciliación para que se aportara la copia del contrato, y/o la constancia del mismo, para demostrar que efectivamente el mismo se aportó el día de la audiencia.

4) De igual manera causa **AUN MAS EXTRAÑEZA** que no se haya guardado una copia del mismo cuando se aportó supuestamente en la Audiencia de Conciliación. **(mis clientes dicen que nunca se aporto el citado contrato en la audiencia). Aclaro que este servidor NO estuvo en esa audiencia de conciliación.**

5) Se cobija con el manto de la duda el referido contrato, cuando el proceder de la parte demandada, **NO ES ACORDE** a derecho, y al momento de ser notificado de la demanda **NO PROCEDE a Denunciar el Pleito** al señor **LUIS ARMANDO CASTILLO LOPEZ,** a pesar de haber **vendido** el trailer desde el mes de **Diciembre del año 2007** y tener pleno conocimiento de su dirección, debido a que lo cito como testigo al proceso, el día 28 de Octubre de 2020, y el día que debía comparecer este **NO TUVO NINGUN INCONVENIENTE EN ASISTIR A DECLARAR** al proceso.

6) Se contamina más la prueba cuando se puede extraer de la **jurada** del señor **MONTENEGRO LOPEZ (Demandado-Vendedor),** que dice ser abogado (desconocimiento de la ley no es excusa); cuando incurre en una **SERIE DE INCOHERENCIAS,** respecto a lo que se expuso en las Excepciones de Fondo:

6.1.- El señor dijo que el vehículo se había cancelado en su totalidad.

- Falso en la Excepción se dice que al año 2019 se le adeudaba un saldo, por eso NO había realizado la entrega del traspaso.

6.2.- El señor MONTENEGRO LOPEZ expuso que le había realizado el día de la compraventa (2007) el traspaso del vehículo (trailer).

- Falso señor Juez, las excepciones argumentan que el traspaso NO se entregó por el que señor a 2019 adeudaba un saldo, y que por ese motivo estaba figurando el trailer a nombre del señor MONTENEGRO todavía.

LA PRUEBA DE LA MENTIRA:

6.3.- El señor CASTILLO LOPEZ (comprador) en su declaración jurada ante el Juzgado, expuso: “Que había pagado todo el vehículo, que le habían entregado el traspaso del mismo”

Esto difiere totalmente a lo expuesto en las excepciones de fondo. (Negrilla y subrayas del suscrito)

7) Respetado Doctor, debido a esta serie de contradicciones, era evidente que la Primera Instancia, **NO DEBIA TENER COMO PRUEBA EL CONTRATO UNICAMENTE** para declarar probada la excepción de la forma como lo hizo, debido a que al interior del proceso, brillan por su ausencia, algunos otros elementos que pudieron ser utilizados como prueba para demostrar la parte DEMANDADA que efectivamente había vendido el trailer, como por ejemplo **RECIBOS DE PAGO DE LLANTAS, PEAJES, LUCES, PINTURA, PAGOS y/o ARREGLOS DE LA CARROCERIA (carpa, estacas, hierro de las mismas), LAVADO de la misma, CONTRATOS DE VINCULACION PARA LABORAR EN ALGUNA EMPRESA DE CARGA, etc.....**

8) Debido a lo anteriormente expuesto, debemos tener en cuenta que en para la compra de bienes en la Legislación Colombiana rige la llamada teoría del título y el modo, según la cual para que se genere una transmisión del dominio o derecho real que implique posesión, se requiere la concurrencia de dichos elementos, es decir, **un título (contrato de finalidad traslativa), seguido del modo (tradicción, es decir, entrega).** **SEÑOR JUEZ EN VIRTUD DE LO ANTERIOR TENEMOS CLARAMENTE QUE** La tradición por sí sola no sirve para transmitir el dominio si no va precedida de un negocio antecedente que justifique la transmisión. (Negrilla y subrayas del suscrito).

Así las cosas, es necesaria la existencia de dos elementos, el contrato antecedente o causa remota también llamado título; y el traspaso posesorio, que será la causa próxima o modo de adquirir. Si solamente hay título habrá una simple relación con puro valor obligacional; si únicamente concurre el modo hay una transferencia de la posesión; situación que NO LOGRO SER DEMOSTRADA AL INTERIOR DEL PROCESO pues solo la yuxtaposición de ambos elementos determina la transmisión. En consecuencia, mientras el título o contrato de finalidad traslativa no quede complementado con el modo o tradición, no hay transmisión; únicamente existen los efectos obligacionales derivados de tal contrato de finalidad traslativa (Negrilla y subrayas del suscrito).

Debido a esto, quien está en la obligación de responder ante las autoridades sobre las obligaciones que se generen sobre un vehículo, es la persona que aparezca en el registro automotor.

9) Para demostrar la improcedencia de la Excepción, debemos remitirnos a nuestro Código Civil Colombiano que en este sentido expone:

1). Artículo 749 consagra:

“Si la Ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se transfiere el dominio sin ellas”

2) El Artículo 759 Código Civil expone:

"Los títulos traslativos de dominio que deben registrarse, no darán o transferirán la posesión efectiva del respectivo derecho mientras no se haya verificado el registro en los términos que se dispone en el título "Del registro de instrumentos públicos"

Señor Juez al interior del proceso NO existe prueba legal que demuestre la COMPRAVENTA del semirremolque al señor LUIS ARMANDO CASTILLO LOPEZ, aunado a que el Juez de la Primera Instancia claramente expuso que **"el Contrato aportado y las declaraciones de los participantes en el mismo, generan más duda que certezas"**.

3). De otro lado, la Ley 53 de 1989, en su artículo 6 señala:

"El Registro Terrestre Automotor es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto o contrato que implique tradición, disposición, aclaración, limitación, gravamen o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre los vehículos automotores terrestres para que surta efectos ante las autoridades y ante terceros" (Resaltado nuestro).

Señor Juez con lo anterior, sin NINGUN ESFUERZO se observa que la Excepción de Fondo Interpuesta carece de fundamento legal y la pasiva del proceso debe responder por los Perjuicios reclamados en la demanda inicialmente presentada.

10) CONCLUSIONES FINALES PARA QUE SE REVOQUE LA SENTENCIA

Para finalizar es de vital importancia tener en cuenta lo siguiente:

1) Posterior al Accidente de Tránsito el día **09 de Abril de 2012** que origina la presente demanda, el señor MARCO AURELIO CARVAJAL GARCIA, conductor del vehículo que causó el accidente fue la persona que reclamo el TRACTO CAMION, ante la FISCALIA DE TIMBIO ©.

2) Se dejó constancia que la **ENTREGA la había solicitado** el señor **CARLOS HUMBERTO VILLEGAS RESTREPO** como propietario del tractocamión y que había **AUTORIZADO** al señor MARCO AURELIO CARVAJAL GARCIA, para el retiro del mismo.

3) Ante este evento conforme a lo expuesto por mi poderdante **JUDY ADRIANA BOLAÑOS** y el testigo, su hermano **DAIRO BOLAÑOS ORTEGA** tenemos que se hace entrega del CAMION y el TRAILER al conductor y esta entrega no se hizo por separado a pesar de que eran dos vehículos (02) diferente motivo por el cual se **PRESUME QUE LAS PERSONAS QUE ESTABAN REGISTRADAS COMO PROPIETARIOS DEL TRACTOCAMION (ENTIENDASE CABEZOTE (VILLEGAS RESTREPO) y TRAILER (MONTENEGRO LOPEZ) EN LA TARJETA DE PROPIEDAD ERAN LOS PROPIETARIOS DEL MISMO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE.** (La doctora JUDY ADRIANA BOLAÑOS ORTEGA aportó al proceso los documentos de la Fiscalía)

4) Con lo anterior, es fácil concluir que si fuera otra persona el dueño (**poseedor**) (**LUIS ARMANDO CASTILLO LOPEZ**), éste señor o cualquier otra persona (**que fuera el dueño o poseedor para el día del accidente**), para poder retirar el vehículo debía haber reclamado el trailer con el Contrato suscrito desde el 2007 con el señor **MONTENEGRO LOPEZ y/o** con el señor **CASTILLO LOPEZ (demostrando la Posesión con la cadena de Contratos. Artículo 100 Código de Procedimiento Penal).**

Lo que quiero dejar en claro al despacho en este punto, es que el si el señor LUIS ARMANDO CASTILLO LOPEZ, era en realidad el poseedor del tráiler, ERA ESTE SEÑOR el que debía haber realizado la solicitud de ENTREGA del mismo; ya que éste ya había salido de la esfera del señor MONTENEGRO LOPEZ.

5) Genera más dudas acerca de la verdad procesal, cuando se resalta por el suscrito que el señor **JOSE FERNANDO MONTENEGRO** al momento de notificarse de la demanda, no haya **DENUNCIADO EL PLEITO y/o** haya hecho citar al proceso al señor **LUIS ARMANDO**

CASTILLO LOPEZ si éste en realidad era el poseedor del vehículo desde el año 2007, **y/o hubiese demandado al señor CASTILLO por el INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO (si en realidad le vendió el vehículo y/o le quedo debiendo un saldo), debido a que en el certificado de tradición anexo con la demanda no aparece embargo y/o registro de demanda con el ánimo de cobrar el supuesto saldo adeudado, que dicen se les debía en las excepciones.**

6) De acuerdo con lo señalado en la jurisprudencia, se tiene que la prueba idónea para acreditar la propiedad de un vehículo automotor, es la tarjeta de propiedad del vehículo, documento público que no puede ser sustituido por otro, como lo prescribe el **artículo 256 del Código General del Proceso**, toda vez que se trata de un requisito *ad substantiam actus*. Al respecto la doctrina ha expresado:

“El Código civil le da la denominación de solemnidades a ciertas formas externas documentales necesarias para la prueba de algunos actos jurídicos (art. 1760); o de formalidades especiales, como en los artículos 1500 y 1741 de la misma obra.

Estas formas tienen una consecuencia capital, cual es la de que sin ellas el acto no produce ningún efecto civil. Como ejemplos pueden citarse todos aquellos contratos que versen sobre inmuebles y la promesa de contrato. En la compraventa de un bien raíz, demos por caso, la escritura pública es, al propio tiempo que solemnidad, única prueba del contrato. Sin ella este no existe y su prueba no puede suplirse por ningún otro medio, ni aún por la confesión.

A este respecto el nuevo código judicial en su artículo 256 dispone que la falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos o contratos en que la ley requiera de esa solemnidad, y se mirarán como no celebrados aun cuando se prometa reducirlos a instrumento público. Y el Artículo 232 ídem corrobora lo dispuesto al ordenar que la prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato” . (Negrilla y subrayas del suscrito)

7) Señor Juez con estas sencillas pero contundentes pruebas arrimadas al proceso se **DESVIRTUA POR COMPLETO que el señor MONTENEGRO-LOPEZ hubiese vendido el tractocamión al señor CASTILLO-LOPEZ** aunado a que con la Normatividad vigente citada, allegada al plenario se DEMUESTRA QUE EL PROPIETARIO INSCRITO DEL VEHICULO ES EL QUE DEBE RESPONDER POR LOS RECLAMADOS EN ESTE ASUNTO; ya que no existen elementos demostrativos obrantes en el proceso, tales como la póliza de seguro, y demás enunciados con anterioridad que den cuenta que el poseedor era el señor CASTILLO LOPEZ; además que itero nuevamente finalizando la sustentación que era a la pasiva del proceso, a quien le correspondía demostrar que NO ejercía la posesión al momento del accidente, y no a la parte que represento; ya que el mismo JUEZ ADQUO RECONOCIO QUE EL CONTRATO Y LAS DECLARACIONES LE GENERARON MAS DUDDAS QUE CERTEZAS.

PETICIONES

1. **REVOCAR LA SENTENCIA** conforme a los reparos planteadas y sustentados ante la primera instancia.

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Respetuosamente;



MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ
C.C. No. 76.314.197 de Popayán.
T.P. No. 205.532 del C.S.J.
correo marferalv71@hotmail.com

